

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE8-14584X
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000008**

Bogotá D.C, 21/01/2026

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE8-14584X
TITULAR: MILTÓN SAMUEL GONZALEZ FORERO
MINERAL: CARBÓN TÉRMICO Y DEMÁS CONCESIBLES
ÁREA DEL TÍTULO: 29,2308 HECTÁREAS
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
MUNICIPIO: FACATATIVÁ - SAN FRANCISCO
FECHA DE RMN: 10 DE ABRIL DE 2015
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

"(...) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos "implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad". Por lo tanto, al no existir "una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad". Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, "la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los

contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, operativos y financieros, el cumplimiento de plazos y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 30 de marzo de 2015 la Agencia Nacional de Minería, suscribió con el señor MILTÓN SAMUEL GONZALEZ FORERO, el **Contrato de Concesión No. IE8-14584X**, para la Exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón térmico y demás concesibles en jurisdicción de los municipios de San Francisco – Facatativá, departamento de Cundinamarca, en un área de 29 hectáreas y 2630 m², con una duración de 30 años contados a partir del 10 de abril de 2015, fecha en la que se Inscribió en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. IE8-14584X**, con Código en el Registro Minero Nacional IE8-14584X fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de abril de 2015, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. IE8-14584X** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Mediante Resolución VSC No. 000181 del 04 de marzo de 2019, se confirmó la Resolución VSC No. 000944 del 18 de septiembre de 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia al **Contrato de Concesión No. IE8-14584X**, y se impuso una multa por 13,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.8 Mediante Resolución VSC No. 000893 de fecha 10 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el día 14 de noviembre de 2019 e inscrita en la plataforma ANNA MINERIA el día 11 de diciembre de 2019 con número de evento 32667, se resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. IE8-14584X, allegada a través de radicado No. 20185500673572 de fecha 05 de diciembre de 2018 y reiterada el 08 de febrero de 2019 con oficio No. 20191000343562.*

***ARTÍCULO SEGUNDO** – Declarar la **CADUCIDAD** del contrato de Concesión No. IE8-14584X, suscrito con el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO.*

***ARTÍCULO TERCERO** – Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. IE8-14584X, suscrito con el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, por motivo de declaración de caducidad del título minero.”*

***ARTÍCULO CUARTO** – DECLARAR que el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO titular del Contrato de Concesión No. IE8-14584X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$719.594); el pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje; la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$762.049); el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$807.772) más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, de acuerdo a lo señalado en el reporte del Sistema de Cartera y Facturación – Estado General de Cuenta para el Título Minero No. IE8-14584X, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.”*

1.9 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. IE8-14584X**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 000015 de fecha 28/02/2022, el Concepto Técnico No. 000024 de fecha 7/01/2026 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Se anexa al acta de recibo de área:

- **Informe de interpretación de imágenes satelitales.**
- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.10 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional de Minería (ANM) es la autoridad minera vigente e inquiriendo el plan de descongestión para el presente año la administración determina que:

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. IE8-14584X** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Grupo de Seguimiento y Control -GSC- Zona Centro haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Se realizó la revisión del expediente minero y, pese a los esfuerzos efectuados dentro del plazo establecido, no fue posible consolidar la documentación requerida debido a la insuficiencia de información disponible, la falta de remisión oportuna de ciertos insumos técnicos y la necesidad de validar datos adicionales para garantizar la precisión del análisis. En atención a estas limitaciones y con el fin de no retrasar el proceso técnico-administrativo, se procedió a solicitar el informe de imágenes satelitales.

Una vez obtenidos estos insumos, se emitió el informe de recibo de área, incorporando la información derivada del análisis satelital. Este procedimiento complementario fue necesario para suplir la documentación que no pudo ser consolidada en el tiempo inicialmente previsto y asegurar la calidad y fiabilidad del informe.

Se encuentra además dentro del expediente el Acta de Liquidación Bilateral No. 000037, por lo que se citó al señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO titular minero mediante Radicados ANM No. 20223320413541 y 20223320413551 del 10/03/2022 para que se presentara a las instalaciones de la ANM para suscribir el acta de liquidación, donde se le informó que contaba con un mes para acudir y firmar dicha acta, evidenciándose que el titular no acudió y no se logró llevar a cabo la firma del acta.

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Contrato de Concesión No. IE8-14584X**, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de Recibo de Área No. 000015 de fecha 28/02/2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y diciembre de 2021 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de noviembre de 2021, para el área del título IE8-14584X, se concluye que en el periodo evaluado NO se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.

- En la toma de la decisión del informe de recibo de área se tuvo en cuenta el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título (INFORME- IMG-000083-02-02-2022).*
- La terminación del Contrato de Concesión No. IE8-14584X, se evidencia inscrita en la plataforma de Anna Minería mediante número de evento 32667 del 11 de diciembre de 2019*

□ *Este informe será parte integral del expediente No. IE8-14584X, para que se efectúen las respectivas notificaciones.”*

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000015 de fecha 28/02/2022, se dio el respectivo traslado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por medio de Radicado 20263320587511 del 7/01/2026.

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000015 de fecha 28/02/2022, se dio el respectivo traslado a la Alcaldía Municipal de Facatativá, por medio de Radicado 20263320587521 del 7/01/2026.

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000015 de fecha 28/02/2022, se dio el respectivo traslado a la Alcaldía Municipal de San Francisco, por medio de Radicado 20263320587501 del 7/01/2026.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico No. 000024 de fecha 7/01/2026, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. IE8-14584X**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Una vez evaluado el expediente, no se evidencia la presentación y pago por parte del titular de los valores declarados mediante Resolución número VSC 000893 de fecha 10 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el día 14 de noviembre de 2019, correspondientes al canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$719.594); el pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$762.049); el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$807.772) más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.

3.2. El contrato de concesión No.IE8-14584X, NO se encuentra al día con la presentación de póliza minero ambiental que cubra los tres (03) años posteriores a la terminación.

3.3. El titular a la fecha de la presente evaluación NO presentó los formatos básicos mineros semestral y anual 2019, los cuales para el momento de terminación del título mediante Resolución número VSC 000893 de fecha 10 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el día 14 de noviembre de 2019, debían presentarse.

3.4. El titular a la fecha de la presente evaluación NO allegó el Formato Básico Minero anual 2018 requerido mediante Auto GSC-ZC-000461 de fecha 12 de marzo de 2019.

3.5. *Teniendo en cuenta que al momento de la terminación del contrato de concesión No.IE8-14584X mediante Resolución número VSC 000893 de fecha 10 de octubre de 2019, el título se encontraba contractualmente en etapa de construcción y montaje, no se generó la obligación de presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías.*

3.6. *Respecto al recibo de área, se realizó análisis a través de la interpretación de imágenes satelitales y mediante informe de recibo de área GSC-ZC No.000015 del 28 de febrero de 2022 se concluyó que NO se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.*

3.7. *Una vez revisado el expediente y las actuaciones proferidas por la autoridad minera, se evidencia que el título No.IE8-14584X, NO tiene pagos pendientes por concepto de inspecciones de campo.*

3.8. *Mediante Resolución VSC No.000181 del 04 de marzo de 2019, se confirmó la Resolución VSC No.000944 del 18 de septiembre de 2018, se impuso una multa por 13,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a \$11.179.566. No se evidencia la presentación y pago correspondiente por parte del titular.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No.IE8-14584X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 8 de enero de 2026 una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que existe deuda por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.468.981) lo cual corresponde a lo siguiente:

- Los valores declarados mediante Resolución VSC No. 000893 de fecha 10 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el día 14 de noviembre de 2019, correspondientes a
 - Canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$719.594);
 - Canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$762.049);
 - Canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$807.772) más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.

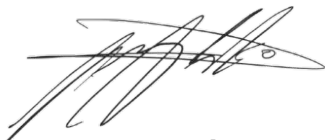
- El valor declarado en Resolución VSC No.000944 del 18 de septiembre de 2018:
 - Multa por 13,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.179.566)

Lo anterior estaba siendo objeto de cobro mediante proceso de cobro coactivo No. 163-2020, pero se evidencia que el proceso se encuentra suspendido desde el desde el 13 de agosto del 2021 por interposición de demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. IE8-14584X**.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. IE8-14584X** al archivo inactivo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Indira Orcasitas Sajaud – Abogada GSC-ZC
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC
V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC